

Recurso de Revisión: 02009/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02009/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00470/NAUCALPA/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO INFORMACION SOBRE EL SUELDO BRUTO MENSUAL, ATRIBUCIONES Y NORMATIVIDAD QUE LO SUSTENTE, CANTIDAD DE PERSONAL A SU CARGO ASI COMO TOTULOS DE PUESTO, NOMBRAMIENTOS Y ATRIBUCIONES Y SUELDOS BRUTOS MENSUALES DE TODO EL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE INNOVACION GUBERNAMENTAL ASI COMO DE SU TITULAR EL C. ALFREDO OROPEZA MENDEZ. DE IGUAL FORMA SOLICITO LAS ACRREDITACIONES O CERTIFICACIONES ACADEMICAS DEL C. ALFREDO OROPEZA MENDEZ." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN responsable de dar atención a su solicitud de información: Se remite información y Acuerdo Nombramientos del Personal de la Secretaría de Innovación Gubernamental. “(Sic)

Anexos: mediante la remisión de su respuesta el Sujeto Obligado remite los archivos electrónicos:

- *“Nombramiento.pdf”*, documental que consta de ocho hojas en las que se incluyen los nombramientos de: el c. Oropeza Méndez Alfredo como Titular de la Secretaría de Innovación Gubernamental, el c. Hernández Gutiérrez Juan Carlos como Subsecretario de la Secretaría de Innovación Gubernamental, la c. Navarro Corona Yolanda como Coordinadora Administrativa, y el c. Sánchez Roa Everardo como Jefe de Departamento de Evaluación y Seguimiento, todos de la Secretaría de Innovación Gubernamental.
- *“NOMINA 1ª AGOSTO 2017.pdf”*, documental que consta de ciento tres (103) hojas, en las que se incluye la Nómina General correspondiente a la primera quincena del mes de agosto de la presente anualidad.

- “SECRETARIO DE INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL 2.pdf”, documental que consta de dos (02) hojas, en las que se incluye el Curriculum Vitae del Titular de la Secretaría de innovación Gubernamental.
- “470-17.pdf”, documental que consta de tres (03) hojas, en las que se incluye el oficio 00470/NAUCALPAN/IP/2017 de fecha veintidós de agosto de la presente anualidad, por medio de la cual el Titular de la Unidad de Transparencia precisa lo siguiente:

- i) Se informa que el nombramiento del Titular de la Secretaría de Innovación Gubernamental, las atribuciones y normatividad que lo sustentan, así como atribuciones del personal adscrito a la Secretaría de Innovación, constituye información en datos abiertos a los que se puede acceder en las siguiente ligas:

Nombramiento del Titular.- <https://www.naucalpan.gob.mx/portfolio-item/gaceta-municipal-no-30/> (página 20)

Atribuciones conferidas en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México.- <https://www.naucalpan.gob.mx/portfolio-item/gaceta-municipal-no-36/> (página 384)

Estructura de la Secretaría de Innovación Gubernamental.- <https://www.naucalpan.gob.mx/portfolio-item/gaceta-municipal-no-36/> (página 385).

- ii) Por cuanto hace a la solicitud de información respecto a los sueldos brutos mensuales, del personal adscrito a la referida dependencias, se adjunta en versión pública la nómina correspondiente a la primera quincena del mes de agosto del 2017, en la que se contienen la información respecto al personal adscrito a la Secretaria de Innovación Gubernamental y el nombramiento que tiene en esa dependencia, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02009/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"NO SE ESTA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN COMPLETA TAL CUAL COMO SE INDICA EN LA SOLICITUD "(Sic)

Recurso de Revisión: 02009/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Motivo de inconformidad:

“SE SOLICITO LO SIGUIENTE: SOLICITO INFORMACION SOBRE EL SUELDO BRUTO MENSUAL, ATRIBUCIONES Y NORMATIVIDAD QUE LO SUSTENTE, CANTIDAD DE PERSONAL A SU CARGO ASI COMO TOTULOS DE PUESTO, NOMBRAMIENTOS Y ATRIBUCIONES Y SUELDOS BRUTOS MENSUALES DE TODO EL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE INNOVACION GUBERNAMENTAL ASI COMO DE SU TITULAR EL C. ALFREDO OROPEZA MENDEZ. DE IGUAL FORMA SOLICITO LAS ACREDITACIONES O CERTIFICACIONES ACADEMICAS DEL C. ALFREDO OROPEZA MENDEZ. Y SOLO ESTAN ENTREGANDO EL CURRICULUM VITE SOLO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL DEL SR. ALFREDO OROPEZA MENDEZ, PERO NO ESTAN ENTREGANDO A DETALLE CUALES SON LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES ASI COMO LA NORMATIVIDAD QUE SUSTENTA SU ACTUAR COMO TITULAR DE LA DIRECCION DE INNOVACION GUBERNAMENTAL DEL H. AYUTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ. ASÍ MISMO NO SE DETALLA LA CANTIDAD DE PERSONAL Y PUESTOS DEPENDIENTES DIRECTAMENTE DEL SR. ALFREDO OROPEZA MENDEZ.”(Sic)

CUARTO. Turno. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

Recurso de Revisión: 02009/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

QUINTO. Admisión. El seis de septiembre de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha dieciocho de agosto de la presente anualidad, remitió los archivos electrónicos: *"DGA-1-CEJ-017-2017.pdf"*, *"DECIMOTERCERA SESIÓN ORDIANRIA 2 PARTE.pdf"*, *"DECIMOTERCERA SESIÓN ORDIANRIA 1 PARTE.pdf"* y *"DGA-1-CEJ-023-2017.pdf"* documentales por en las cuales en lo general reitera su respuesta, anexando como elemento novedoso el acuerdo de la versión pública relacionado con la nómina que en el acto de su respuesta fue proporcionada; sin embargo, dicho acuerdo no fue puesto a la vista de la parte recurrente en virtud de que si bien forma parte de elementos nuevos, en el mismo se contiene nombre de particulares que han solicitado información al Sujeto Obligado.

SEPTIMO. Cierre de instrucción. En fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 02009/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a

Recurso de Revisión: 02009/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

correr el día primero de septiembre feneciendo en fecha veintiuno ambos del mismo mes de la presente anualidad; descontando del cómputo los días 02,03, 09,10, 16 y 17 por haber correspondido a sábados y domingos, luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día treinta y uno de septiembre de esta anualidad, dicha circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de Revisión: 02009/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En ese sentido, al considerar la fecha en que el recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Recurso de Revisión: 02009/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

*V. La entrega de información incompleta;
...(Sic)*

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción V. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado no le proporcionó en su totalidad la información que en su momento le fue requerida.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que el recurrente solicitó del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, respecto de la Secretaría de Innovación Gubernamental, lo siguiente:

- 1) Sueldo Bruto Mensual de todo el personal.
- 2) Atribuciones y normatividad que las sustente.
- 3) Cantidad de personal a su cargo.
- 4) Títulos de puesto.
- 5) Nombramientos del personal adscrito a la Secretaría de Innovación.
- 6) Acreditaciones o certificaciones académicas del Titular de la citada Secretaría.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, remite la documental en las que se incluyen los nombramientos de: el c. Oropeza Méndez Alfredo como Titular de la Secretaría de

Recurso de Revisión: 02009/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Innovación Gubernamental, el c. Hernández Gutiérrez Juan Carlos como Subsecretario de la Secretaría de Innovación Gubernamental, la c. Navarro Corona Yolanda como Coordinadora Administrativa, y el c. Sánchez Roa Everardo como Jefe de Departamento de Evaluación y Seguimiento, todos de la Secretaría de Innovación Gubernamental. Así mismo, se remite la documental, en la que se incluye la Nómina General correspondiente a la primera quincena del mes de agosto de la presente anualidad, de todo el personal adscrito al Sujeto Obligado, además del Curriculum Vitae del Titular de la Secretaría de innovación Gubernamental.

En lo referente a las atribuciones y normatividad que lo sustentan, así como atribuciones del personal adscrito a la Secretaría de Innovación, el titular remite al entonces peticionario a la liga <https://www.naucalpan.gob.mx/portfolio-item/gaceta-municipal-no-30/> (página 20).

Inconforme la recurrente con dicha respuesta interpuso recurso de revisión, inconformándose de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, resaltando como motivos de agravio que no están entregando a detalle cuales son las funciones y atribuciones, así como la normatividad que sustenta su actuar como titular de la Secretaría de Innovación Gubernamental. Así mismo no se detalla la cantidad de personal y puestos dependientes directamente del sr. Alfredo Oropeza Méndez.

De manera preliminar conviene resaltar que bien el formato de recurso de revisión ingresado por la recurrente, pareciera que únicamente se inconforma por una fracción de los solicitado, pues solo se refiere a ello en el apartado relativo a los motivos o razones de inconformidad, lo cierto es que, al señalar como acto impugnado la respuesta es incompleta dada a su solicitud de información, lo procedente es analizar la totalidad de la respuesta, puesto que los motivos de inconformidad no deben ser limitados a las expresiones que se hagan en el apartado del

formato del recurso de revisión que hace referencia a ello, sino a las manifestaciones que en su totalidad haga la parte recurrente en el mismo, garantizando así el acceso a su derecho de inconformarse sobre las respuestas que se les otorguen en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, realizando un análisis completo de su inconformidad.

En tal tesitura, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, son parcialmente fundados, pero suficientes para modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por las consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

Así, en primer lugar, respecto de los requerimientos señalados, el Sujeto Obligado se pronunció de manera puntual sobre la existencia de la información solicitada, en tal virtud no se hace el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado asume en su respuesta contar con la información de referencia.

Una vez agotado lo anterior, respecto de los requerimientos señalados con: 1) *Sueldo Bruto Mensual de todo el personal* y 4) *Títulos de puesto*.

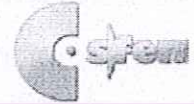
Es de recordar que, el Sujeto Obligado vía respuesta adjuntó el archivo "*NOMINA 1ª AGOSTO 2017.pdf*", de donde se puede advertir un listado en el que se precisan diversos elementos que hacen referencia a la nómina general correspondiente a la primer quince del mes de agosto de la presente anualidad: puesto, departamento, sueldo, percepciones, deducciones y el total neto.

Así del análisis a la información descrita se precisa que no colma a cabalidad lo peticionado por el recurrente, pues es de recordar que éste desea conocer el sueldo mensual de los servidores públicos, que considerando la fecha en la que se ingresó la solicitud de información

-09 de agosto de 2017-, se asume que le interesaba conocer la nómina correspondiente al mes de julio de esta anualidad.

Ahora, no se omite mencionar que si bien en observancia a lo dispuesto en el numeral 12 de la ley de la materia, los sujetos obligados solo tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en la que generaron o administraron; esto es, no tiene la obligación de procesarla. De acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), los cuales representan una herramienta para elaborar y presentar los informes mensuales por parte de las Entidades Fiscalizables, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos, tiene oportunidad el Sujeto Obligado de poseer o administrar la información solicitada, correspondiente al mes de julio.

Así, los citados lineamientos sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en tales lineamientos está aquel que se refiere a la integración de *información de nómina*, el cual se integra por documentos tales como *Nómina General*, en la cual se debe contener el nombre del departamento, así como los conceptos respecto de las remuneraciones proporcionadas a los servidores públicos. Lo anterior se aprecia con mayor detalle en la siguiente imagen:



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el periodo de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2017
4. Se anotará el Tipo de información colocando una letra, es decir N la cual refiere a Nómina.
5. Se anotará el número de quincena que corresponda. Ejemplo: 1 (de la primera quincena) ó 2 (de la segunda quincena).
6. Se anotará el consecutivo de nómina.
7. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
8. Se anotarán los días efectivamente pagados.
9. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
10. Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
11. Se anotará la categoría asignada al empleado.
12. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
13. Se anotará la clave CURP del empleado.
14. Se anotará el nombre completo del empleado comenzando por el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres con mayúsculas. Ejemplo: SERRANO ESCOBAR ERIK ALEJANDRO
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Anotar la cuenta que se asigne a cada trabajador del pago a través del sistema pagomático.
19. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
20. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
21. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
22. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
23. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

Finalmente, otro elemento considerado por esta ponencia, gira en torno a que de las expresiones manifestadas por el Sujeto Obligado vía su respuesta precisa que de las documentales entregadas fueron omitidos datos, tales como: RFC, CURP, Numero de Seguridad Social, Deducciones, numero de trabajador, y firma del servidor público; sin entregar al recurrente el acuerdo de clasificación por medio del cual fueron testadas o suprimidas del soporte documental dichos datos.

Así, al advertir este Órgano Garante la falta de acuerdo por medio del cual fue suprimida dicha información del soporte documental que hace referencia a la nómina, nos permite referir que la información suprimida indebidamente no puede llegar a considerarse como verdadera versión pública, pues para que un documento testado, tachado o suprimido sea considerado como una auténtica versión pública, debe estar acompañada forzosamente del acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en el que funde y motive porque ciertos datos no aparecen en los documentos.

Es por los elementos que anteceden que esta ponencia concluye que los documentos remitidos por el Sujeto Obligado no pueden colmar lo requerido por éste en relación al sueldo bruto mensual de todo el personal adscrito a la citada secretaría; en tal circunstancia lo procedente es ordenar la entrega de la información que hace referencia al sueldo bruto mensual de todos los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Innovación Gubernamental del Sujeto Obligado, correspondiente al mes de julio de la presente anualidad.

Ahora bien, en lo correspondiente a los documentos soporte respecto del inciso 2) Atribuciones y normatividad que las sustente y 3) Cantidad de personal a su cargo, el Sujeto Obligado remite las Direcciones electrónicas: <https://www.naucalpan.gob.mx/portfolio-item/gaceta-municipal-no-36/>.

Ahora, previo a analizar el contenido de las ligas que anteceden, cabe señalar que el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios,

trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.”

Del primer dispositivos jurídico, se advierte que cuando la información requerida por los solicitantes ya se encuentre disponible en medios impresos tales como formatos electrónicos disponibles en internet se le hará saber por el medio elegido la fuente, el lugar y la forma en que puede ser consultada, reproducir o adquirir dicha información, debiendo ser precisa y concreta, es decir, que no implique que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre publicada, lo que trae consigo que se tenga por cumplida la obligación de los sujetos obligados en el acceso a la información.

Recurso de Revisión: 02009/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora en este caso en particular, el Sujeto Obligado remite al particular a una dirección de internet, en donde de la revisión realizada, se precisa la existencia del **Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez**, en específico en la páginas que señala el Sujeto Obligado –pag. 384 y pag. 385- se encuentran las atribuciones que le son conferidas tanto a la Secretaría de Innovación Gubernamental como a todas y cada una de las áreas que la conforman.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el numeral 18.3 de la citada normatividad la Secretaría de Innovación Gubernamental, para el auxilio de las facultades y atribuciones que tiene a su cargo, contará con las Unidades Administrativas Secretaría Particular; II. Coordinación de Enlace Jurídico; III. Coordinación Administrativa; IV. Coordinación de Enlace Ciudadano; V. Coordinación de Evaluación y Seguimiento; VI. Subsecretaría de Innovación Gubernamental; VII. Dirección de vinculación y participación ciudadana; VIII. Dirección de Comunicación Social.

Finalmente, en el segundo párrafo del numeral de referencia se precisa que los titulares de las Unidades Administrativas que se señalan, responderán directamente del desempeño de sus funciones, ante el **Secretario de Innovación Gubernamental**.

Por lo anterior, podemos concluir que los titulares de las unidades señaladas dependen directamente o están bajo su cargo del Titular de la Secretaría de Innovación Gubernamental, información que colma los requerimientos por medio del cual se solicitó las *atribuciones y normatividad que las sustente*, así como la *Cantidad de personal que tiene a su cargo*.

En relación al punto 5 de lo requerido por el recurrente por el que solicito conocer los nombramientos de todo el personal adscrito a la Secretaria de Innovación del Sujeto Obligado, se precisa que el Sujeto Obligado remitió los nombramientos de: el c. Oropeza Méndez Alfredo como Titular de la Secretaria de Innovación Gubernamental, el c. Hernández Gutiérrez Juan Carlos como Subsecretario de la Secretaria de Innovación Gubernamental, la c. Navarro Corona Yolanda como Coordinadora Administrativa, y el c. Sánchez Roa Everardo como Jefe de Departamento de Evaluación y Seguimiento, todos de la Secretaría de Innovación Gubernamental.

Una vez delimitado lo anterior, respecto del tema que se analiza resulta de vital importancia determinar la naturaleza de los nombramientos solicitados, de tal forma que resulta alusivo lo dispuesto en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener

Recurso de Revisión: 02009/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- I. Nombre completo del servidor público;*
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;*
- V. Jornada de trabajo;*
- VI. Derogada;*
- VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.”(Sic)*

De lo transcrito podemos advertir que las relaciones de trabajo entre los servidores públicos del Estado y sus municipios y estos se encuentran regulados por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, la cual indica expresamente que las mismas se entenderán establecidas mediante el nombramiento, formato único de movimientos de personal, contrato o cualquiera que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo; en consecuencia, todos los servidores públicos prestarán sus servicios a través de cualquiera de dichos documentos expedidos por quien tenga facultades para ello, lo cual es requisito para iniciar la prestación de los servicios.

Ahora bien, sin demérito de lo remitidos en su respuesta por el Sujeto Obligado, se advierte que independiente a que el ahora recurrente señaló únicamente los nombramientos, lo cierto es que del análisis a la totalidad de la solicitud de información, se precisa que desconoce la existencia de otros medios por los cuales se establezca la relación laboral entre el Sujeto

Obligado, lo anterior resulta afirmativo pues de manera literal el particular desea conocer la citada información respecto de **todo el personal adscrito a la Secretaria de Innovación** *“..NOMBRAMIENTOS Y ATRIBUCIONES Y SUELDOS BRUTOS MENSUALES DE TODO EL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE INNOVACION GUBERNAMENTAL...”*.

En esta lógica, esta ponencia advierte que, con lo entregado por el Sujeto Obligado no se colma a cabalidad con lo peticionado por el recurrente, ya que lo remitido únicamente hace referencia a una parte proporcional del total de personal que labora en la citada secretaría, **quedando en desconocimiento el documento por medio del cual se entablo la relación laboral de los servidores públicos “faltantes”, adscritos a la citada secretaria, y el Sujeto Obligado, situación que lleva a esta ponencia a reafirmar que**, en el uso de la atribuciones conferidas en los numerales 13 y 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, subsanar la deficiencia del peticionario a efecto de que el Sujeto Obligado entregue las documentales mediante las cuales los demás servidores públicos adscritos a la Secretaria de Innovación Gubernamental entablaron la relación laboral; información que le reviste el carácter de información pública conforme lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹ Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”

Recurso de Revisión: 02009/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En relación al punto 6 de la solicitud de acceso a la información pública, en el que requiere las acreditaciones o certificaciones académica del Titular de la Secretaría de Innovación Gubernamental, no debiendo perder de vista que el titular de la unidad de transparencia refiere que en la plataforma de acceso de la Secretaría de Educación Pública (SEP) <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action#> se puede tener acceso a la información solicitada. Así mismo, de acuerdo a los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, se proporciona en versión pública el currículum vitae.

Ahora, es preciso señalar que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala en su artículo 47:

“CAPITULO I Del Ingreso al Servicio Público

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. Derogada.*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*
- XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar”

Por su parte la Ley Orgánica Municipal en sus numerales 32 señala como requisitos para Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, lo siguiente:

“Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.”

Aunado a lo anterior, la misma Ley señala que estos servidores públicos obligatoriamente deberán contar con título profesional como a continuación se enuncia:

“Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;

Recurso de Revisión: 02009/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable- administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;

Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Artículo 147. El Defensor Municipal de Derechos Humanos debe reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Tener residencia efectiva en el municipio no menor a tres años;*
- III. Tener preferentemente licenciatura, así como experiencia o estudios en derechos humanos;*

Artículo 149.- Las oficialías se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.

I. Para ser Oficial Mediador-Conciliador, se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- b). No haber sido condenado por delito intencional;*
- c). Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;*
- d) Tener cuando menos treinta años al día de su designación;*
- e) Ser licenciado en derecho, en psicología, en sociología, en antropología, en trabajo social, o en comunicaciones y tener acreditados los estudios en materia de mediación; y*
- f) Estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.*

II. Para ser Oficial Calificador, se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;*

- b). *No haber sido condenado por delito intencional;*
- c). *Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;*
- d). *Tener cuando menos veintiocho años al día de su designación; y*
- e). *Ser licenciado en Derecho."*

En este contexto y de acuerdo a la normativa que rige su actuación, no se observa que deba contar con la obligatoriedad de contar acreditaciones o certificaciones para el Secretario de Innovación del Sujeto Obligado, derivado de no tener fuente obligacional de generar, poseer o administrar la misma.

Por lo anterior, no se considera procedente ordenar realizar una búsqueda en los archivos del servidor público habilitado, en la lógica de que la respuesta que fue pronunciada por el Sujeto Obligado deviene en su origen de la Dirección General de Administración, quien entre sus estructura orgánica cuenta con la Subdirección de Recursos Humanos –artículo 6.4, fracción IV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez , área encargada de Administrar los recursos materiales, financieros, tecnológicos y humanos a su cargo, así como Supervisar los procesos de selección, contratación y capacitación para el personal que requieran las Dependencias, atendiendo las disposiciones de la normatividad aplicable.-artículo 6.9, fracciones I y IX de la citada normatividad.

En este sentido, a nada práctico conduciría ordenar una búsqueda de la información en las áreas que la integran orgánicamente, ya que se insiste, el área que cuenta con las atribuciones ya se pronunció al respecto, señalando que con lo que cuenta es con lo que se encuentra publicado en la liga señalada.

Recurso de Revisión: 02009/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la

información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la

clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), clave de seguridad social y descuentos.

Recurso de Revisión: 02009/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar — mediante esa clave de identificación — operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir

que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos

Recurso de Revisión: 02009/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Recurso de Revisión: 02009/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se ORDENA al Sujeto Obligado que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, de ser el caso en versión pública, lo siguiente:

- a) *El Documento por medio del cual se estableció la relación laboral con cada uno de los servidores públicos faltantes, adscritos a la Secretaría de Innovación Gubernamental, del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.*
- b) *El Documento donde conste el sueldo bruto mensual de todos los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Innovación Gubernamental, correspondiente al mes de julio de 2017.*

En el supuesto de que dicha información contenga datos clasificados su entrega será en versión pública, para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 02009/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02009/INFOEM/IP/RR/2017.